



Ubicación 123146 – 20
Condenado GIOVANNY ALEX BARRERA LOPEZ
C.C # 79688252

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 123146
Condenado GIOVANNY ALEX BARRERA LOPEZ
C.C # 79688252

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

| | |
|------------------------|---|
| Ejecución de Sentencia | : N.I. 123146 Rad: 11001-31-04-009-2001-00259-00 |
| Condenado: | : YOBANY ALEX BARRERA LÓPEZ |
| Fallador | : Juzgado 09 Penal del Circuito de Bogotá |
| Delito (s) | : Homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal |
| Decisión: | : (P): Niega Prescripción de la Pena - - |
| Ley | : 600/2000 |

República de Colombia



2024
9/11/24

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de extinción de la sanción penal por prescripción impuesta al sentenciado YOBANY ALEX BARRERA LOPEZ.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.-Mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2002, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a YOBANI ALEX BARRERA LOPEZ a la pena principal de 162 MESES DE PRISIÓN, amén de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, al haber sido hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, y al pago de daños y perjuicios morales por valor de 1000 S.M.L.M.V., negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.-La decisión que fue objeto de apelación y mediante proveído de fecha 07 de julio de 2004, la Sala Penal- H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo impugnado.

1.3.-En interlocutorio de fecha 09 de junio de 2016, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, concedió el beneficio de prisión domiciliaria en favor del sentenciado, imponiéndole la prohibición para salir del país.

1.4.- El sentenciado YOBANI ALEX BARRERA LOPEZ purgó parte de su pena y le fue concedido el subrogado de libertad condicional, en providencia emitida el 28 de septiembre de 2017, por este despacho Judicial, fijándose como período de prueba de 60 MESES Y 21.89 DÍAS. Suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 de octubre de 2017, con cargo a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 65 del C.P. y compromiso al pago de daños y perjuicios morales impuestos en sentencia condenatoria, librándose boleta de libertad N°124 de fecha 10 de octubre de 2017.

1.5.- Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2023, se negó al condenado YOBANI ALEX BARRERA LÓPEZ, la liberación definitiva de la pena, en atención que aun que ha transcurrido el periodo de prueba, no se ha cumplido con la obligación de reparar los daños y perjuicios que le fueron impuesta al prenombrado en la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá de fecha 6 de agosto de 2002.

| | |
|------------------------|---|
| Ejecución de Sentencia | : N.I. 123146 Rad: 11001-31-04-009-2001-00259-00 |
| Condenado: | : YOBANY ALEX BARRERA LÓPEZ |
| Fallador | : Juzgado 09 Penal del Circuito de Bogotá |
| Delito (s) | : Homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal |
| Decisión: | : (P): Niega Prescripción de la Pena - - |
| Ley | : 600/2000 |

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas y subrayas del despacho).
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.*

A su turno, el artículo 90 ibidem, “Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad”, indica:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Sobre este tema, es importante aclarar que de conformidad con lo sostenido en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, el término prescriptivo de la pena, empieza a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, en la medida en que hasta que la sentencia no se encuentre en firme, está transcurriendo el término de prescripción de la acción, de tal manera que al mismo tiempo no pueden sucederse los dos fenómenos jurídicos.

En el evento analizado, la sentencia proferida de fecha **6 de agosto de 2002**, por el **Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, la cual fue objeto de recurso de apelación, y mediante decisión de segunda instancia de fecha 07 de julio de 2004, la Sala Penal- H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó íntegramente la sentencia impugnada; por lo que la misma quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2004. **Advirtiéndose que por cuenta de las presentes diligencias el condenado YOBANY ALEX BARRERA LOPEZ, estuvo privado de la libertad desde el 27 de febrero de 2011, hasta el 10 de octubre de 2017**, en atención que este Despacho Judicial mediante providencia emitida el **28 de septiembre de 2017**, concedió a favor del penado el subrogado de la libertad condicional, fijándose como período de prueba de **60 MESES Y 21.89 DÍAS**, suscribiendo diligencia de compromiso el día 05 de octubre de 2017, y librándose boleta de libertad N° 124 de fecha 10 de octubre de 2017.

De acuerdo a lo estatuido en los Arts. 88, 89 y 90 del Código Penal (LEY 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso sub júdice, observa el Despacho que el **término de prescripción comenzó a correr, desde el 10 de octubre de 2017**, dado que en esa se hizo efectivo el subrogado de la libertad condicional, puesto que suscribió la respectiva acta de compromiso el 05 de

| | |
|------------------------|---|
| Ejecución de Sentencia | : N.I. 123146 Rad: 11001-31-04-009-2001-00259-00 |
| Condenado: | : YOBANY ALEX BARRERA LÓPEZ |
| Fallador | : Juzgado 09 Penal del Circuito de Bogotá |
| Delito (s) | : Homicidio y porte ilegal de armas de defensa personal |
| Decisión: | : (P): Niega Prescripción de la Pena - - |
| Ley | : 600/2000 |

octubre de 2017, y se libró boleta de libertad ante el establecimiento carcelario, N° 124 de fecha 10 de octubre de 2017.

En consecuencia, se negará por improcedente la prescripción de la sanción penal impuesta al penado YOBANY ALEX BARRERA LOPEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS impuestas a YOBANY ALEX BARRERA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.252 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Claydia Quisella Guzmán Cárdenas
CLAYDIA QUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
 JUEZ

| | |
|---|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos | |
| de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad | |
| En la fecha | No. Folio por Estado No. |
| 24 MAR 2018 | 00 - - 03 |
| La anterior providencia | |
| SECRETARIA 2 | |

SEÑORA.

JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA.

E.S.D.

REF: NI 123146. RAD: 110013104-009-2001-00259-00

CONDEANDO: YOBANY ALEXES BARRERA LOPEZ.

CESAR JAIME TORRES VELA, abogado en ejercicio de la profesión, identificado con C.C. 7.332.135 y T.P. 73637 C.S.J, en mi calidad de defensor de confianza del Señor YOBANY BARRERA LOPEZ, acudo a su Despacho con el fin de solicitar SE REPONGA EL AUTO DE FECHA 21 DE marzo DEL 2024, donde se niega la prescripción de la penas a mi prohijado, y en caso de no concederse la REPOSICION interpongo recurso de APELACION DE LA PROVIDENCIA, sustentación que hago en los siguientes términos:

1.- Nótese señora Juez, que con antelación yo como defensor de confianza del señor BARRERA LOPEZ , presente solicitud de extinción de la pena, explicando el por que está prescita y se debe de extinguir la misma, a lo que este Despacho con 26 de febrero del 2024 dio respuesta a mi solicitud, y en donde en su parte final manifiesta “ que no procede la tramitación de solicitudes que repiten ... imperativa aplicación de la ley aspectos que ya fueron analizados en las decisiones referidas....” ENTERESE EL CONTENIDO DEL PRESENTE AUTO AL CONDENADO Y A SU DEFENSA ENTERESE Y CUMPLASE FIRMA.”

2.- Inexplicablemente una vez instaure una acción de tutela para que se extinguiera la condena de mi prohijado, con fecha 21 de marzo sin hacer ninguna solicitud el Despacho saca un auto donde me niega la prescripción de las penas impuestas, cuando ya había sido resuelta mi solicitud con auto de comuníquese.

3.- No es verdad para esta defensa que se diga que el termino para cancelar la obligación impuesta empieza a correr desde el 10 de octubre del 2017, pues se trata es de obligaciones civiles, las cuales empezaron a correr fue desde el año 2004 fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, nótese señora Juez que estamos hablando de obligaciones civiles y no penales, las cuales perfectamente la víctima o apoderado, o heredero de victima hubiese iniciado dentro de

los diez años siguientes su ejecución pero no lo hicieron por lo tanto dicha obligación esta totalmente prescrita de acuerdo a nuestro código civil colombiano.

4.- Si bien es cierto que ha manifestado Señora juez, que a su turno el Art. 90 ibidem dice que la interrupción del termino de prescripción de sanción privativa de la libertad se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia....” Pero es que el condenado ya pago su condena, es verdad que se interrumpió, se le dio la libertad condicional y ya cumplió con ella, un la condena de la obligación civil está más que prescrita como lo anote en memorial presentado y que se me contestó en auto de 26 de febrero del 2024, por tal motivo no podía la Señor Juez de conocimiento en la vigilancia de la sentencia sacar un nueva auto con fecha 21 de marzo del 2024 lo cual no está acorde con la ley.

PETICION

Por lo anterior Señora Juez ruego revocar la decisión tomada en auto de fecha 21 de marzo del presente año, por ya haber resuelto o consecutivamente declarar la nulidad del auto de fecha 26 de febrero del 2024 y dar respuesta a la solicitud elevada con anterioridad en los términos de ley.

En caso de que no se me conceda el recurso de reposición me reservo el derecho a sustentar el recurso de APELACION ante el funcionario que dicto el fallo quien es el competente .

CORDIALMENTE.



CESAR JAIME TORRES VELA.
C.C. 7.332.135 DE GARAGOA.
T.P. 73637 C.S.J.